

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES

EXPEDIENTE N° 22.856

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

13 de setiembre de 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

Del 1° de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1° de agosto de 2023 al 31 de octubre de 2023

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, rendimos el presente dictamen afirmativo de mayoría, sobre el expediente N° 22.856 **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES**, presentado por la Diputada Karine Niño Gutiérrez, cuyo expediente fue iniciado el 21 de diciembre del 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5, del 11 de enero del 2022, con base en las siguientes consideraciones:

I- RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende realizar 3 reformas a las siguientes leyes:

- Una adición al artículo 10 de la Ley No. 7794, Ley Código Municipal,
- Una reforma al artículo No. 30 de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Una adición al artículo No. 6 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

El objetivo principal de las reformas consiste en aumentar los recursos económicos de las federaciones y confederaciones municipales, disponiendo que las corporaciones municipales que acuerden ser parte de ellas cambien el destino de los fondos provenientes del impuesto sobre los bienes inmuebles que deben depositar al Registro Nacional y que actualmente están destinados al uso del Catastro Nacional, para que los redirija a las federaciones municipales.

Adicionalmente se precisan tres objetivos que deben cumplir las federaciones y confederaciones:

- a. Promover y fortalecer la integración y el progreso de las regiones del país, en los ámbitos social, territorial, ambiental y económico, para una mejor gestión y gobernabilidad.
- b. Mejorar las condiciones técnicas, administrativas y financieras de las municipalidades integrantes.
- c. Brindar servicios a sus municipalidades integrantes, para lo cual podrán recurrir a la figura establecida en la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.º 8828.

Finalmente, el artículo 3 adiciona un inciso al artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, para incorporar a las federaciones, ligas de municipalidades y confederaciones municipales, dentro de las excepciones para no aplicarles las disposiciones de la regla fiscal, para que dichas entidades no

estén dentro del ámbito de cobertura del título IV de la Ley 9635, referentes a la *"Responsabilidad fiscal de la República"*.

II- INFORME INTEGRADO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

Sobre el artículo 1:

- a) Al iniciar el análisis jurídico de este artículo 1, resulta importante hacer notar que no se trata de una adición de los párrafos segundo, párrafo tercero y párrafo cuarto como lo consigna el texto del artículo citado, sino de una reforma total al artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal. Esta circunstancia debe de ser corregida, tal y como se informará en el respectivo apartado de técnica legislativa.
- b) Aunque la propuesta de reforma esboza algunos objetivos específicos, no taxativos, que deben cumplirse con la conformación de federaciones y confederaciones municipales, para ser consecuente con lo que establece el artículo 5 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, y en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la propuesta de ley debería mantener lo relativo a que las relaciones que se establezcan a partir de la constitución de las federaciones y confederaciones municipales queden determinadas en los estatutos que aprueben las partes. Lo anterior con el fin de que queden expresamente establecidas las regulaciones y los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades. Asimismo, lo relativo a las cuotas que deberán ser aportadas, que como tal sería el 2% del impuesto sobre los bienes inmuebles.
- c) Esta Asesoría considera que también debería permanecer en la norma lo referente a la publicación en La Gaceta de un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes. El enunciado de los objetivos que se expresan en la reforma propuesta de ninguna manera puede sustituir el acto jurídico de establecer un estatuto, como lo contiene la norma actual, en el cual queden expresamente indicadas las regulaciones que deben regir en aspectos tan relevantes.
- d) Tómese también en consideración, que la eliminación que se pretende realizar de gran parte de la redacción de la reforma al artículo 10, también elimina lo relativo a la estipulación del pago de las cuotas que deberán ser aportadas por las entidades municipales. Quizás el proponente cree innecesario incluirlo por cuanto ya la propuesta define el monto por ley que debe aportar, pero al definirle un máximo y no un monto fijo, puede la Municipalidad decidir un monto menor, de allí la necesidad de que la cuota quede estipulada en los estatutos.

Sobre el artículo 2:

- a) Previo a referirnos al análisis jurídico de la reforma de este artículo nos permitimos señalar que la propuesta de reforma contiene un problema de técnica legislativa, dado que no se enuncia la expresión: *"artículo 30"* al inicio del texto. Esta circunstancia deberá ser resuelta antes del conocimiento y análisis de la norma en estudio.

- b) La reforma propuesta vacía de contenido la norma número 30 de la Ley N° 7509, pues elimina completamente la obligación que actualmente tienen las municipalidades de girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles. Al eliminar dicho giro, se exonera también la responsabilidad que la norma actual le otorga al Catastro de informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos; así como la obligación por parte del Catastro, de utilizar ese porcentaje del ciento (2%) para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades.
- c) Consideramos importante hacer notar que, en la parte de exposición del proyecto de ley, la legisladora y legisladores proponentes hacen referencia a que el financiamiento al Registro Nacional para financiar el Catastro Nacional pasará de un 2% a 1%; sin embargo, el articulado de la iniciativa o parte normativa no refleja tal afirmación.

Sobre el artículo 3:

- a) Según se desprende del cuadro comparativo adjunto en el presente análisis jurídico, recientemente se aprobó la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, Ley N° 10253 del 6 de mayo de 2022, razón por la cual este artículo no podría adicionar un inciso f) al artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, porque entonces al existir dos incisos f) vendría a derogar tácitamente el actual inciso f) que excluye de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, que fue exceptuado por la Ley N° 10253 del 6 de mayo de 2022. Se recomienda que lo adicionado sea un inciso j) y no un inciso f).
- b) Respecto del análisis jurídico del presente artículo, es importante tener presente que sin bien es cierto, las señoras y señores diputados están facultados para aprobar la citada norma, resulta relevante tener en consideración que en los casos exceptuados a partir de la aprobación de la Ley N° 9635, han generado amplias discusiones por parte de diferentes actores y sectores sociales a nivel nacional. Al respecto el Departamento de Servicios Técnicos, ha manifestado que, estas excepcionalidades podrían no tratarse de una cuestión de necesidad y urgencia social, sino más bien la naturaleza específica del gasto excepcionado, que por responder a criterios diferentes del "gasto corriente" en la mayoría de los casos justifica un tratamiento diferente o una excepción en la aplicación de dicha regla. En este sentido el Departamento también señaló que el criterio de excepciones en definitiva no es algo "técnico" sino una valoración de conveniencia y oportunidad política".
- c) Valga señalar, que las municipalidades del país al encontrarse amparadas al principio de autonomía que señala el artículo 169 constitucional, no se encuentran cubiertas bajo el ámbito del Presupuesto de la República, sino que

depende de los ingresos recaudados por cada una de ellas. En función de esos ingresos, las entidades municipales proyectan los gastos operativos y administrativos anuales y de esa manera se elaboran los presupuestos municipales. En este sentido, cabe resaltar que la aplicación de la norma no podría presentar problemas de déficit fiscal, al aplicar a las federaciones la exclusión de la regla fiscal.

III- CONSULTAS REALIZADAS.

Este proyecto de ley se envió en consulta a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda
- Municipalidades del país.
- Concejos Municipales de Distrito
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM.
- Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (Femetrom).
- Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela (Fedoma).
- Federación de Municipalidades de Cartago (Fedemucartago).
- Federación de Municipalidades de Guanacaste (Fedemugua).
- Federación de Municipalidades de la Región Sur (Fedemsur).
- Federación de Municipalidades del Pacífico Central (Femupac).
- Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano
- Federación de Concejos Municipales de Distrito (Fecomudi).
- Federación de Municipalidades del Oeste (Femo).

RESPUESTAS RECIBIDAS

Se recibió respuesta de las siguientes instituciones y organizaciones:

Municipalidad de Tibás	Se manifestó a favor del proyecto debido a que no afecta la autonomía municipal y fortalece la gestión de las Federaciones de Municipalidades
Municipalidad de San Ramón	Una vez realizado el análisis de fondo sobre el Proyecto de Ley 22.856, esta Asesoría de Gestión Jurídica deduce que el proyecto sí tiene injerencia con el régimen municipal, sin embargo se deduce que no se observan afectaciones al presupuesto o a la autonomía, siempre que se mantenga la colaboración brindada por el Registro Nacional a las Municipalidades, pues lo pretendido se avala este Proyecto de Ley
Municipalidad de Sarchí	A favor del proyecto de ley
Municipalidad de Atenas	Nos encontramos de acuerdo con el proyecto y solicitamos su impulso dada la trascendencia y beneficios que tendrá dado que no afecta a la Municipalidad de Atenas, su

	autonomía territorial y financiera. Se otorga visto bueno para el proyecto de ley.
Municipalidad de la Cruz	Esta Municipalidad no encuentra objeciones al proyecto consultado.
Municipalidad de Moravia	En cuanto al artículo 1 del proyecto, actualmente el artículo 10 del Código Municipal habilita la posibilidad a las municipalidades de integrarse en federaciones y confederaciones, señalando que sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Considera esta Comisión que, al pretenderse adicionar una lista taxativa de objetivos que deben cumplir las federaciones y confederaciones podría, eventualmente, ser una limitante para el campo de acción que puedan tener las municipalidades que acuerden integrarse en las mismas. Con la redacción actual de dicho artículo se considera que existe suficiente posibilidad para que esos objetivos pretendidos se desarrollen, incorporándolos en los estatutos sin necesidad de una reforma a la ley. En cuanto al artículo 2, no se objeta ni se opone al mismo, siendo que contribuiría a compartir información entre el Catastro Nacional y las municipalidades que es de interés común. Se sugiere eliminar la frase “la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas a este respecto”, pues no es función de las municipalidades exigirle ni supervisarle a una dependencia del Registro Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz documentos. Finalmente, en cuanto al artículo 3, no se objeta que las federaciones, ligas de municipalidades y/o confederaciones estén, al igual que sus miembros (las municipalidades) exceptuados del cumplimiento de la regla fiscal.
Municipalidad de San José	En mérito de lo expuesto, valorado y estudiado, con base en las normas y principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico examinados y transcritos, esta corporación municipal no apoya el presente proyecto de ley, siendo que la propuesta consiste en generar la obligatoriedad a las municipalidades que acuerden ser parte de alguna o varias federaciones, ligas de municipalidades y confederaciones, deban disponer para el financiamiento de estas estructuras, como máximo un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, dicha propuesta implicaría para este gobierno municipal que la información que el Catastro Nacional entrega para el trabajo del área que tiene a su cargo la administración y gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, se vea afectada.

Municipalidad de San Pablo de Heredia	Declararse en contra el proyecto de Ley N° 22.856 "Ley de Fortalecimiento de las Federaciones Municipales", dado que aporta poco al fortalecimiento de las mismas, ello porque lo único que promueve es transferir recursos del impuesto de Bienes Inmuebles (Ley N° 7509), generando un recorte en el presupuesto de las municipalidades para gastos de administración sin asignar ningún tipo de competencia, ya que en Costa Rica los entes territoriales descentralizados a nivel regional no están constitucionalmente permitidos
Federación de Municipalidades de la provincia de Cartago	Existe una gran importancia en el mejoramiento del federalismo municipal, por cuanto este proyecto de ley encadena una serie de reformas sustanciales a normativas ya establecidas, que bien encuentran asidero jurídico, en la medida que la reforma de una permite la modificación de las otras, aspectos que por ejemplo se reflejan en que el porcentaje que se reduce al catastro nacional, se mantiene dentro del régimen municipal, lo cual cumple con los preceptos ya establecidos para ello, y de acuerdo a la excepción que se agrega a la ley de fortalecimiento de finanzas públicas, permite mejorar el ámbito de acción de las ligas municipales. Desde el punto de vista administrativo, las federaciones municipales son instituciones muy pequeñas que han visto perjudicadas sus finanzas, en algunos casos hasta el punto de quedar en la casi desaparición, esto debido a la situación económica del país, la falta de un medio directo de financiación y la ley de fortalecimiento de las finanzas públicas que ha venido a limitar un presupuesto que recordemos viene de una pandemia y por lo tanto no es suficiente para realizar las actividades propias y normales de las federaciones.
Registro Nacional	En este particular, la aplicación de la ley afectaría o implicaría cambio trascendental en el desarrollo de nuestras funciones en esta Dirección del Registro Inmobiliario, en específico la Subdirección Catastral, toda vez que ese 2% girado a la Junta Administrativa del Registro Nacional, es mediante el cual se cumple con la función encomendada por ley, para conformar, actualizar y mantener el mapa catastral del territorio nacional, y así garantizar certeza jurídica a los actos que permiten el tráfico de la riqueza con propiedad inmueble, no solo basada en presunciones con efectos jurídicos respecto de la titularidad del propietario de un inmueble, sino en realidades técnicas catastrales de la propiedad referidas a su ubicación exacta, forma y cabida de cada uno de los inmuebles dentro del territorio nacional. El resultado de tal levantamiento permite que el Poder Ejecutivo declare una zona como catastrada, y de ahí devienen una serie de consecuencias jurídicas y técnicas:

		La primera de ellas hace referencia a la firmeza y publicidad de los datos recopilados y expuestos, es decir que la información - registro y mapa catastral-, es exacta e inequívoca y cuestionable únicamente en la vía jurisdiccional por haber sido realizada por fedatarios públicos, ver artículos 45.1 y 45.2 Código Procesal Civil. La segunda consecuencia jurídica es que, en presencia de una zona catastrada, los asientos catastrales forman parte de los antecedentes que conformaron el mapa catastral, pero declarada la zona catastrada la información oficial es la que plasma el mapa catastral. El tercer efecto es técnico, y se relaciona con la precisión, exactitud y tolerancias que deben tener los levantamientos de planos de agrimensura en zona catastrada, los cuales son distintos a los que se tienen en zona catastral; solo a modo de ejemplo, citamos la exigencia de presentar planos debidamente georreferenciados a las coordenadas nacionales; a efecto de poder ubicar en forma inequívoca, con precisión y exactitud ese asiento de presentación dentro de una base cartográfica. Lo anterior encuentra sustento técnico en los alcances de la función catastral, cual es configurar una cartografía actualizada que permita el control técnico de los planos de agrimensura que se presentan para su registración catastral.
Federación de Municipalidades Oeste	de del	Para la Federación de Municipalidades del Oeste es de vital importancia aprobar el expediente 22.856 ya que nuestra federación inició operaciones en medio de la emergencia por la pandemia de la COVID-19, lo cual produjo no incorporar el cobro de alguna cuota y funcionar con el recurso humano de los municipios afiliados de manera ad honorem. Inclusive, con redirección de los recursos destinados para girar al Catastro Nacional podría darle una estabilidad financiera, presupuestaria y operativa siendo que son recursos fijos por ley y no como una cuota de afiliación que en ocasiones, por circunstancias económicas, muchas municipalidades no la presupuestan ordinariamente, sino de manera extraordinariamente, lo que provoca variabilidades en los planes operativos y ejecución de proyectos. Finalmente, la exclusión de las federaciones en la regla fiscal (Título IV de la Ley 9635) es una proyección lógica, en cuanto a que los recursos que financian estas estructuras regionales son directamente municipales, las cuales se encuentran exceptuadas de la regla fiscal; además, no significa ningún impacto económico para las finanzas del Estado y mucho menos, un aumento del gasto público en relación con el PIB. Finalmente, fortalecer a las federaciones municipales, es fortalecer ese espacio de la gobernanza multinivel que se encuentra vacío y que ha generado un “dolor de cabeza” para la coordinación interinstitucional que haga más eficiente y

		eficaz la inversión de lo público en las comunidades. Las Federaciones Municipales pueden ser la respuesta efectiva a los fallidos intentos de grupos de coordinación intercantonal.
Municipalidad de Curridabat	de	Evacuar en FORMA NEGATIVA, la consulta remitida sobre el proyecto denominado "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES, expediente legislativo N.º 22.856; dado que se considera, que, si bien es cierto que se deben fortalecer los organismos supra municipales, lo cierto es, que eso no se logra otorgándoles la exención de aplicación de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Publicas N.º. 9635; que es precisamente el instrumento que reorganiza las finanzas municipales y a cuya normativa se encuentran sometidas las municipalidades; por lo que no existe justificación para que se exonere a las Federaciones de Municipalidades.
Municipalidad de la Unión	de	Recomienda el proyecto bajo el expediente 22.856
Municipalidad de Orotina	de	Brinda voto de apoyo al proyecto de ley No. 22. 856 denominado "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES
Municipalidad de Quepos	de	Según la asesoría considera que la propuesta en estudio viene a disminuir ingresos de manera obligatoria a las Municipalidades, por lo cual se recomienda su NO APOYO. Así que el Concejo Municipal No apoyar el proyecto de ley, Expediente 22856
Municipalidad de San Isidro de Heredia	de	No avalar el actual texto del proyecto de Ley Exp. 22.856, en tanto no incluye reducción alguna en la Ley 7509 del aporte a la Junta Administrativa del registro, como se indica en la exposición de motivos (reducción de un 1%) y al considerar para aquellos casos en que una municipalidad pertenezca a más de una federación o confederaciones, deberá distribuir este monto por partes iguales, podría ser violatorio al principio de autonomía constitucional del que gozan las municipalidades y contrario a sanas prácticas de la administración de los fondos públicos, en tanto podría una municipalidad pertenecer a distintas federaciones con objetivos distintos que requieran estructuras de costos distintas y por tanto aportes distintos
Municipalidad de Coto Brus		Emitió criterio positivo al proyecto de ley tramitado en el expediente N.º 22856 Ley de Fortalecimiento de las Federaciones Municipales.
Ministerio de Hacienda		Es importante considerar que la Ley le otorga al IFAM amplias funciones relacionadas con las condiciones técnicas, administrativas y financieras de las municipalidades integrantes" que ahora se otorgan a las Federaciones y Confederaciones, por lo que podría existir una duplicidad, de ahí que se sugiera consultar el proyecto de ley con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

	En relación al artículo 2° no se considera oportuno un cambio como el planteado por cuanto las funciones del Catastro Nacional no se eliminan, por el contrario, se refuerzan debido a que en el proyecto se le establece la obligación a dicha entidad de mantener actualizada y accesible la información para las municipalidades. Es por tal motivo que se recomienda consultar los artículos 1° y 2° del presente proyecto con el Catastro Nacional, toda vez que dejará de recibir el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles. Además, es importante indicar que tanto el artículo 1° como el 2° del proyecto, estarían implicando una reforma y distribución de los recursos que en la actualidad recibe el Catastro Nacional. Por tal motivo es importante señalar que dicha distribución contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8131 citado líneas atrás y además, debe acotarse que existiría un impacto en las finanzas del Gobierno Central y propiamente en el Presupuesto Nacional, toda vez que la iniciativa de ley conlleva por una parte la eliminación de un registro de ingreso (Código I1414050000001 Transferencia de Gobierno Locales Ley 7509 a Registro Nacional), mientras que permite la permanencia de un gasto que a hoy se está financiado, pero que con la variante propuesta quedaría al descubierto, y por ende, contribuiría a aumentar el déficit fiscal. Ahora bien, el Registro Nacional, si bien mantuvo superávits como se indica en el exposición de motivos del proyecto, en la actualidad ya no posee, ni genera más superávits, lo anterior por cuanto esta entidad fue sometida al proceso de incorporación al Presupuesto de la República, de conformidad con el imperativo legal contenido en la Ley No. 9524 del 7 de marzo del 2018, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, además los superávits que poseía fueron incorporados en su momento al presupuesto de la República, siendo el último año que generaron el 2020 y por tanto incorporándolo en el 2021. Es por ello que argumentar que por tener superávit la Junta Administrativa del Registro Nacional se pueda dar un uso diferente a los recursos que le deben llegar para atender lo relacionado con el Catastro Nacional, del cual hacen uso las municipalidades, no resulta consistente con la realidad jurídica, sobre todo considerando que no tendría más recursos el Catastro. Al estar el Registro Nacional, como todos los órganos desconcentrados del Gobierno Central con personalidad jurídica instrumental integrado en el Presupuesto Nacional, podría caber la posibilidad de que, al no contar con recursos, solicite al presupuesto cubrirlos, por lo que podría generar un impacto negativo sobre las finanzas públicas.
--	--

		De acuerdo a la reforma que se plantea en el artículo 3º sobre el Título IV de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas, al no estar las municipalidades bajo el ámbito del Presupuesto de la República, no lo estaría afectando; sin embargo, se debe señalar que las reiteradas exclusiones que se han realizado desde que se estableció la Regla Fiscal, limitan el objetivo de la misma "... de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal."; a pesar de ello, de mantenerse la propuesta del artículo 3º del proyecto, se recomienda su integración al proyecto 23.330 denominado "MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N.º. 9635 FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018", propuesto por el Poder Ejecutivo.
Municipalidad Siquirres	de	Voto negativo hacia el proyecto.
Municipalidad Oreamuno	de	Acordaron brindar apoyo al proyecto de Ley Expediente No.22856 "Ley de Fortalecimiento de las Federaciones Municipales
Municipalidad Hojancha	de	Acordaron apoyar el expediente N°22.856, "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES", se apoya su objetivo es fortalecer los presupuestos de las diferentes Federaciones de Municipales que están conformadas en nuestro país, la propuesta es que los recursos que los municipalidades giran al Catastro Nacional del 2 % que recaudan por concepto del impuesto de bienes inmuebles se ha girado a las federaciones el 1%; porque cuando se analiza el superávit libre del Registro Nacional se puede percibir que existe un superávit dentro del presupuesto en el último cuatrienio por lo cual se deduce que el monto de la transferencia realizada por los Gobiernos Locales al registro, no es necesario para el registro porque se mantiene el superávit por lo cual se propone se empleen en las federaciones para la sostenibilidad de proyectos en todos los territorios lo cual fortalece a las Federaciones Municipales
Federación de Concejos Municipales de Distrito		Voto unánime afirmativo sobre el expediente 22.856
Municipalidad de Los Chiles		Apoyar este Proyecto de Ley 22.856, el cual viene a modificar el monto que se le traslada al Registro de Catastro Nacional que es del 2 %sobre el impuesto de bienes inmuebles a un 1%, de los cuales el sobrante se podrá utilizar para el fortalecimiento de las federaciones municipales obligatoria mente, pero si pertenecen a alguna federación, también se mantendrá las obligaciones de catastro nacional en mantener actualizada y accesible, permanente, la información catastral para las municipalidades
Municipalidad de Acosta		Apoya el expediente 22856

Municipalidad Naranjo	de	Se emite criterio favorable, siempre y cuando se corrija la redacción del párrafo penúltimo de la exposición de motivos para que se aclare que las municipalidades no deberán entregar ningún porcentaje económico al catastro nacional.
-----------------------	----	--

IV- AUDIENCIAS

En el acta ordinaria N° 16 del 19 de octubre de 2022 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo constan de manera textual las dos audiencias recibidas para este expediente:

- Sr. Agustín Meléndez García / Director del Registro Nacional
- Representantes de la Confederación Costarricense de Federaciones Municipales:
 - Juan Antonio Vargas Guillén (Confederación y FEMETRON)
 - Jeffry Beltrán Montoya (Federación de Municipalidades de Cartago)
 - Alfonso Jiménez Cascante (Federación de las Municipalidades del Oeste)
 - Viviana Badilla López (Federación Municipal del Caribe Costarricense y Asociados)
 - Víctor Manuel Loaiza (Federación de las municipalidades del Pacífico)
 - Wilber Quirós Palma (Federación del Concejo Municipal de Distrito)

V- CONSIDERACIONES FINALES

Tomando en consideración los argumentos esbozados en la exposición de motivos de este proyecto de ley, las consultas realizadas por parte de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, los acuerdos tomados por los respectivos órganos colegiados e instituciones representadas, emitimos el siguiente criterio:

1. Consideramos que es de suma importancia establecerle objetivos a las figuras jurídicas de las Federaciones Municipales sin alterar la naturaleza de afiliación voluntaria que hoy mantienen las Municipalidades que forman o consideran formar parte de este tipo de organizaciones. Esta figura asociativa responde al poder de organización que ostentan los gobiernos locales, el cual los faculta para la creación de un ente mancomunado, con una autonomía claramente delimitada en los estatutos de la respectiva asociación intermunicipal, que le permitan su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los fines previamente acordados.
2. Con respecto al tema de la modificación del destino del 2% del impuesto de bienes inmuebles que actualmente se le asigna al Registro Nacional se consideró que en el actual contexto no hay viabilidad política para apoyar dicha reforma, razón por la cual se recomienda eliminar el artículo 2 del proyecto de ley y correr la numeración del articulado.
3. Sobre el artículo que pretende excluir de la regla fiscal a las federaciones municipales, ligas de municipalidades y confederaciones municipales, recomendamos que se conserve dicha propuesta en concordancia con el acuerdo recientemente tomado en la discusión del expediente 23.330.

De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración aspectos de oportunidad y conveniencia, los suscritos Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, rendimos el presente DICTÁMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA con el propósito de que el expediente 22.856 continúe con su trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10- Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones para acometer objetivos regionales y procurar el fortalecimiento institucional de las municipalidades miembros, así como la promoción del desarrollo integral de los cantones que la conforman; **sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades. Para tal efecto, deberán publicar en el diario oficial La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.**

Las federaciones y confederaciones tendrán al menos los siguientes objetivos:

- a. Promover y fortalecer la integración y el progreso de las regiones del país, en los ámbitos social, territorial, ambiental y económico, para una mejor gestión y gobernabilidad.
- b. Mejorar las condiciones técnicas, administrativas y financieras de las municipalidades integrantes.
- c. Brindar servicios a sus municipalidades integrantes, para lo cual podrán recurrir a la figura establecida en la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.° 8828.

ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso **d)** del artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. Para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 6- Excepciones Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

[...]

d) Las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país, **las federaciones municipales, ligas de municipalidades y confederaciones municipales**. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno Central.

[...]

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS
III A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.

Horacio Alvarado Bogantes

Olga Morera Arrieta

Danny Vargas Serrano

Ariel Robles Barrantes

Waldo Agüero Sanabria

Geison Valverde Méndez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: José Alejandro Alvarado Vega
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar